

# EL DERECHO CANÓNICO A LOS VEINTE AÑOS DE LA PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO

---

EDUARDO MOLANO

---

## SUMARIO

---

**I • INTRODUCCIÓN. II • SALUDO DEL CARDENAL SECRETARIO DE ESTADO. III • INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE DEL PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS. IV • EL DISCURSO DEL PAPA.** 1. La estrecha relación entre el Concilio Vaticano II y el Código de Derecho Canónico. 2. Cultura jurídico-canónica y Pastoral. 3. Derecho divino y positivismo jurídico. 4. La tradición de la Iglesia y la tradición canónica. 5. Magisterio y Derecho. La interdisciplinariedad de las Ciencias Sacras. 6. Derechos y deberes de los fieles y potestad de gobierno en la Iglesia. **V • CONCLUSIÓN.**

---

## I. INTRODUCCIÓN

Atendiendo a una petición de la Revista «Ius Canonicum», en estas páginas me propongo hacer una breve crónica de la «Jornada Académica», convocada por el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, para conmemorar el XX Aniversario de la promulgación del Código de Derecho Canónico para la Iglesia Latina, y celebrada en Roma el 24 de enero del año en curso. Mi reseña incluirá también un comentario al Discurso del Papa Juan Pablo II con motivo de la Audiencia que concedió a los participantes en esa Jornada.

Como ocurrió hace diez años, con motivo del X Aniversario de la promulgación del Código, el Pontificio Consejo ha querido aprovechar este otro significativo Aniversario para promover una nueva celebración. Para conmemorar el X Aniversario se convocó un Simposio de varios días —celebrado del 19 al 24 de abril de 1993— en el que hubo una amplia participación en cuanto a ponencias y comunicaciones, las cuales pudieron leerse y discutirse en las sesiones previstas; y fueron posteriormente publicadas en un extenso volumen de Actas, editado por la

«Librería Editrice Vaticana» bajo el título «Ius in vita et in missione Ecclesiae». El Santo Padre concedió una Audiencia a los participantes en el Simposio, en la que pronunció un Discurso que se encuentra publicado también en el citado volumen.

Ahora, con motivo de este XX Aniversario de la promulgación del Código, el Pontificio Consejo ha preferido convocar una sola «Jornada Académica», celebrada también en el Aula del Sínodo de los Obispos, como ya ocurriera con el anterior Simposio. Para esta ocasión el título elegido fue «Veinte años de experiencia canónica: 1983-2003»

Al acto sólo fueron invitados como ponentes los Decanos de las Facultades de Derecho Canónico de Roma; y como participantes se quiso invitar tanto a los Cardenales y Superiores de los Dicasterios de la Santa Sede, como a Profesores y cultivadores del Derecho Canónico. De hecho, hubo una participación numerosa de Cardenales, Arzobispos y Obispos, y también fue muy numerosa la asistencia de canonistas que ejercen la docencia en Universidades o que son cultivadores o expertos del Derecho Canónico en diversos ámbitos. Hubo también entre los asistentes estudiantes de Derecho Canónico de algunas Universidades Romanas. Naturalmente, la asistencia se hizo todavía mas numerosa durante la Audiencia con el Santo Padre, que tuvo lugar a mediodía en la Sala Clementina, completamente llena de gente.

Por lo que se refiere a la celebración de la Jornada, los actos comenzaron muy de mañana y se prolongaron hasta bien avanzada la tarde. La Jornada fue inaugurada con un Saludo del Cardenal Secretario de Estado, Mons. Angelo Sodano, que, además, estuvo presidiendo las sesiones celebradas durante la mañana hasta la Audiencia con el Santo padre. A continuación tuvo lugar la intervención del Presidente del Pontificio Consejo, Mons. Julián Herranz, que dio paso a su vez a las diversas relaciones de los Decanos de las Facultades romanas. La sesión de la tarde estuvo presidida hasta el final por Mons. Herranz, que tenía a su lado al Secretario del Pontificio Consejo, Mons. Bruno Bertagna. Al acabar las relaciones de los ponentes se abrió también un turno para que pudiesen intervenir los asistentes con preguntas u observaciones. También se nos anunció que tanto los Discursos como las ponencias que tuvieron lugar durante la Jornada serían publicadas en un volumen de Actas, como ya ocurriera también en el anterior Simposio. Como quienes estén inte-

resados en el contenido de las ponencias podrán leerlas, en su momento, cuando se edite ese volumen, me limito aquí a dar los nombres de los ponentes y los títulos de sus ponencias:

Prof. Brian Erwin Ferme, Decano de la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Lateranense, «El Código de Derecho Canónico de 1983 en perspectiva histórica».

Prof. Gianfranco Ghirlanda, Decano de la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Gregoriana, «El Derecho Canónico en el Magisterio de Juan Pablo II».

Prof. Piero Giorgio Marcuzzi, Decano de la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Salesiana, «La legislación universal postcodicial».

Prof. Velasio de Paolis, Decano de la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Urbaniana, «El papel de la ciencia canónica en el último ventenio».

Prof. Eduardo Baura, Decano de la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad de la Santa Cruz, «Pastoral y Derecho en la Iglesia».

Prof. Nikolaus Schöch, Decano de la Facultad de Derecho Canónico del Pontificio Ateneo «Antonianum», «El Derecho Canónico en el ámbito del matrimonio y de la familia».

Prof. Francisco Ramos, Decano de la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad de Santo Tomás de Aquino, «Los procesos y las sanciones al servicio de la justicia eclesial».

## II. SALUDO DEL CARDENAL SECRETARIO DE ESTADO

En las páginas siguientes me gustaría comentar un poco más detenidamente el Discurso del Santo Padre durante la Audiencia concedida a los participantes en la Jornada, pero también quisiera referirme más brevemente al Saludo inicial del Cardenal Sodano y a la intervención, también introductoria de la Jornada, de Mons. Julián Herranz. En las palabras de saludo e introducción de ambos dignatarios eclesiásticos se ma-

nifiestan algunas preocupaciones respecto a la situación actual del Derecho Canónico, que, además del interés que en sí mismas puedan tener, lo tienen sobre todo porque ponen de relieve cómo es percibida la situación actual por esos destacados representantes de la Curia Romana. Esa percepción nos ayuda también a entender y enmarcar mejor las palabras pronunciadas por el Santo Padre.

El Cardenal Sodano tuvo la deferencia de estar en todos los actos que tuvieron lugar durante la mañana, y, por supuesto, también en la Audiencia con el Papa, a medio día. De este modo, quiso «testimoniar la estima que todos nosotros, miembros de la Curia Romana, tenemos por vosotros y por vuestra preciosa contribución a la vida de la Iglesia» (con estas palabras terminaba su Saludo).

Mons. Sodano comenzó su Saludo refiriéndose a la relación entre Concilio Vaticano II y Código de Derecho Canónico, desde el mismo momento en que el Papa Juan XXIII anunció la convocatoria del Concilio y, a la vez, el «aggiornamento» del Código de Derecho Canónico como «coronación» del Concilio. Esta intención del «Papa bueno» fue confirmada después por el actual Sumo Pontífice al promulgar el nuevo Código de Derecho Canónico. Desde esta perspectiva no es difícil interpretar la Codificación postconciliar y los comentarios científicos que se le han dedicado en estos años, como un aspecto de ese gran esfuerzo de aplicación del Concilio en el que la Iglesia Universal se encuentra todavía empeñada.

Por esta razón, añadió el Cardenal Secretario de Estado, no estaba motivada esa aversión al derecho —«animus adversus ius»— que se difundió en algunos ambientes de la Iglesia en los años posteriores al Concilio. Por otra parte, según Mons. Sodano, «aquella fiebre del cuerpo eclesial» ha desaparecido ya actualmente. Pero es conveniente, no sólo que se siga estudiando el Derecho Canónico en las Universidades y Facultades Eclesiásticas, sino que también en los Seminarios se ofrezca a los candidatos al sacerdocio un mejor conocimiento del Derecho Canónico y de la disciplina eclesiástica.

El Cardenal abogó también por un estudio de la Historia de la Iglesia que permita conocer cómo también en los primeros siglos de la Iglesia existía un orden jurídico para la comunidad eclesiástica.

Aquí se refirió a sus estudios universitarios, que le llevaron a interesarse por S. Juan Crisóstomo, en cuyos escritos pudo constatar el valor que le concedía a la Autoridad de la Iglesia y a la disciplina eclesiástica. Fruto de esa investigación fue su tesis de Licenciatura en Derecho Canónico, realizada en la Pontificia Universidad del Laterano, sobre el pensamiento jurídico de S. Juan Crisóstomo.

Tras referirse a esta anécdota personal, dedicó la última parte de su saludo a mencionar también algunos «problemas» que necesitan de una atenta consideración, debido a los interrogantes aparecidos en el curso de estos últimos años de aplicación del nuevo Código. Entre ellos, mencionó la relación entre sacerdotes y laicos; el matrimonio y la familia; la tutela de los Sacramentos, sobre todo de la Eucaristía y la Penitencia; la problemática jurídica que plantea la enseñanza de las diversas disciplinas teológicas, etc.

Finalmente, se refirió a la toma de conciencia por parte de los fieles de sus derechos y deberes, como consecuencia de la doctrina del sacerdocio común de los fieles y de la llamada universal a la santidad y al apostolado, puesta de manifiesto por el Concilio Vaticano II. Según el Cardenal Sodano, se trata de una temática compleja que exige seguir profundizando para evitar, por ejemplo, «el subjetivismo individualista», que llevase a una interpretación de esos derechos y deberes de modo semejante a como se conciben frecuentemente los derechos humanos en el ámbito civil. En el ámbito de la Iglesia, la óptica en que ha de moverse el ejercicio de los derechos no puede ser una óptica individualista, sino abierta a la comunión.

### III. INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE DEL PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS

Tras el saludo del Cardenal Secretario de Estado, tuvo lugar la intervención de Mons. Julián Herranz, como Presidente del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, y organizador de la Jornada Académica. Hay que decir ante todo que Mons. Herranz no solo tuvo esta intervención para introducir el significado de la Jornada y presentar las ponencias, sino que después hizo de moderador a lo largo de las sesiones, presentando a los ponentes y dirigiendo el debate posterior a

las ponencias. Sobre él y sobre sus colaboradores del Pontificio Consejo —muy activos durante el curso de los actos— recayó la organización de esta Jornada, consiguiendo que se desarrollase de un modo sencillo y amable.

Pasando ya a su discurso de presentación de la Jornada, también Mons. Herranz comenzó refiriéndose a la estrecha relación existente entre el Concilio Vaticano II y el Código de Derecho Canónico. Recordó el deseo de Juan XXIII, antes mencionado por Mons. Sodano, al convocar el Concilio, y recordó también la afirmación del Papa Juan Pablo II contenida en la Constitución Apostólica «*Sacrae disciplinae leges*», esto es, que el nuevo Código es el fruto de «un gran esfuerzo por traducir al lenguaje canónico» la doctrina eclesiológica del Vaticano II; y que tanto el Concilio como el Código tienen «una única y misma intención, que es la de restaurar la vida cristiana». La consecuencia que se sigue es que, para hacer operativa la doctrina conciliar, es necesario conocer y aplicar fielmente el Código de Derecho Canónico.

Según Mons. Herranz, lo que se pretendía al organizar esta Jornada —que, según recordó, se organizaba de acuerdo con la Secretaría de Estado— no era tanto conmemorar un acontecimiento del pasado, sino tomar ocasión de este Aniversario para hacer una reflexión serena sobre los grandes temas del Derecho Canónico que interesan a la vida de la Iglesia. Desde esta perspectiva estaban pensadas las ponencias que iban a desarrollarse, cuyos autores y temáticas presentó a continuación.

Una vez presentados los ponentes y ponencias de la Jornada, Mons. Herranz quiso ofrecer también unas consideraciones sobre el actual momento del Derecho de la Iglesia. Tomando pie de su intervención en el anterior Simposio convocado en el X Aniversario de la promulgación del Código, volvió a reafirmarse en que, según él, actualmente no puede hablarse de una «crisis del Derecho Canónico», pero sí de una «crisis del vivir según el Derecho». El resto de su intervención la dedicó a explicar en qué sentido había que entender sus palabras.

Por una parte, Mons. Herranz considera que las numerosas iniciativas científicas y legislativas surgidas tras la promulgación del Código de Derecho Canónico —a algunas de las cuales se refirió con detalle—, parecen demostrar que se han superado felizmente aquellos años del inme-

diato postconcilio en que se ponía en duda, en determinados sectores, incluso hasta la propia razón de ser del Derecho de la Iglesia.

Por otra parte, sin embargo, un examen realista de la actual situación eclesial lleva a pensar que, en ciertos sectores, sigue existiendo una «crisis del vivir según el Derecho». Según Mons. Herranz, se trata más bien de una actitud práctica más que teórica. Una actitud que no valora suficientemente la obligatoriedad moral y la necesidad pastoral de la ley eclesial. Como ya expusiera en su intervención con motivo del Simposio anterior, considera que hay tres razones que causan esta crisis: los reflejos intraeclesiales de la ideología democrática, el debilitamiento del sentido de obligatoriedad moral del Derecho Canónico y, finalmente, la falta de organicidad del ministerio pastoral. El resto de su intervención lo dedicó a comentar esta última causa, que se produce cuando en el ejercicio de los «tria munera» se tiende a eclipsar el «munus regendi».

Para Mons. Herranz, los «tria munera» forman como un trípode, al que, si faltase uno de los tres puntos de apoyo, caería en tierra. Por otra parte, la organicidad del oficio episcopal consiste en que las tres funciones están destinadas a realizar una única misión, que es la de apacentar la grey del Señor («munus pascendi»): esa misión no puede cumplirse bien si se descuida una de las tres funciones de Cristo Pastor. Es muy necesario crear una cultura eclesial en la que sea cada vez más apreciado tanto el ejercicio del «munus regendi» como el de la «sacra potestas».

Se detuvo luego en esa manifestación del ejercicio del «munus regendi» que son las leyes eclesiales. Citando el canon 392 § 2, recordó a los Obispos que deben promover la disciplina común de la Iglesia, y que para eso han de urgir el cumplimiento de todas las leyes eclesiales. Si no se promulgan y aplican las leyes, si no se recurre a los procesos y a las sanciones siempre que sean necesarias, como un aspecto importante del «munus regendi» episcopal, se pueden infiltrar graves injusticias en el seno de la Iglesia, que pueden llegar a ser grandes problemas o verdaderos motivos de escándalo para la conciencia de los fieles.

Para conseguir estos objetivos, según el Presidente del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, es preciso que los canonistas y quienes cultivan el Derecho Canónico, pongan de relieve la dimensión pe-

dagógica y, por tanto, pastoral de la ley eclesiástica. Pero también es necesario el perfeccionamiento del estudio del Derecho Canónico en los Seminarios para que aquellos que van a tener responsabilidades pastorales en la «cura animarum» tengan el necesario conocimiento de la disciplina eclesiástica. En este sentido, se mostró también partidario de que sean revisadas y mejoradas las «rationes institutionis sacerdotalis» por las respectivas Conferencias Episcopales.

Por último, se refirió a la dimensión judicial del «munus regendi», afirmando que es responsabilidad del Obispo diocesano gobernar la Iglesia particular que le ha sido encomendada, también con el ejercicio de la potestad judicial. La figura del Vicario Judicial no exonera al Obispo de esa grave responsabilidad, tampoco con el pretexto de su complicación técnica, pues el Vicario Judicial y los jueces ejercen su potestad en nombre del Obispo y «forman un único Tribunal con el Obispo». En definitiva, los Obispos Diocesanos han de vigilar la administración de la justicia y han de cuidar, por tanto, la erección de Tribunales Eclesiásticos, procurando que se formen muy bien los jueces necesarios para constituirlos.

El presidente del Pontificio Consejo terminó su Discurso haciendo un llamamiento a los cultivadores del Derecho Canónico. Es responsabilidad de los canonistas tratar de hacer comprender la importancia del Derecho en la vida de la Iglesia: como orden de justicia y, por tanto, como primaria exigencia de la caridad. En esta justicia intraeclesial, que es parte esencial de la caridad pastoral, tiene su fundamento esa «magna disciplina Ecclesiae», cuya tutela y promoción fue objetivo común de los dos últimos Papas anunciado en sus primeros mensajes al mundo.

#### IV. EL DISCURSO DEL PAPA

A mediodía tuvo lugar el acto central de la Jornada Académica que estamos reseñando. Tal como estaba previsto, el Santo Padre nos recibió en Audiencia especial a todos los participantes. La Sala Clementina, en la que tuvo lugar la Audiencia, estaba completamente abarrotada, con muchas personas de pie en los pasillos de esta amplia estancia vaticana. Todos los asistentes teníamos deseos de estar con el Papa y escuchar su palabra autorizada sobre la situación del Derecho Canónico a los veinte años del Código.

El acto se inició con un Saludo de Mons. Julián Herranz, como Presidente del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos y organizador de la Jornada. En sus palabras de presentación de la Jornada al Santo Padre, Mons. Herranz, recordó aquella primera alocución pontificia que tuvo lugar el 17 de octubre de 1978, poco después de la elección de Su Santidad Juan Pablo II para ocupar la Cátedra de Pedro. En aquel Discurso, el Papa manifestó su firme propósito de promover lo que él mismo llamó «magna disciplina Ecclesiae». En este año en que se cumple el 25 Aniversario del actual Pontificado, afirmó Mons. Herranz, podemos dar gracias a Dios y a su Madre amadísima, «Speculum iustitiae», por haberle concedido al actual Sucesor de Pedro ser el Legislador de esa «magna disciplina Ecclesiae» que es el actual «Corpus Iuris Canonici»; esto es, el Código de Derecho Canónico, el Código de Cánones para las Iglesias Orientales, y la Constitución Apostólica «Pastor Bonus», donde se regula lo correspondiente al Gobierno Central de la Iglesia, la Curia Romana.

A continuación tomó la palabra el Santo Padre Juan Pablo II para leer un breve, pero enjundioso Discurso, que me propongo comentar seguidamente.

### 1. *La estrecha relación entre el Concilio Vaticano II y el Código de Derecho Canónico*

En primer lugar, como respondiendo al saludo inicial de Mons. Herranz antes recordado, el Santo Padre manifestó su alegría por haber podido promulgar el nuevo Código de Derecho Canónico.

Como era de esperar, en un acto para celebrar una Jornada en el Aniversario de la promulgación del Código, el Santo padre se refirió a esa intencionada coincidencia de fechas que tuvieron lugar el 25 de enero de 1959 —la convocatoria del Concilio Vaticano II— y el 25 de enero de 1983 —la promulgación del Código para la Iglesia Latina—. Esa coincidencia manifiesta la estrecha relación existente entre el Concilio y el nuevo Código.

En efecto, cuando el Papa Juan XXIII anunció la convocatoria del Concilio, manifestó también su intención de que se procediese a la reforma del Código de Derecho Canónico. De este modo, desde el comienzo, el entonces principal Cuerpo Legislativo de la Iglesia, en el que

podemos decir que se contenía lo esencial de la Legislación eclesiástica, quedó vinculado a la obra del Concilio. Desde el principio también, los padres conciliares fueron conscientes de que al elaborar los documentos del Concilio estaban también elaborando los principios y poniendo las bases que iban a servir para reformar y actualizar el Derecho Canónico. Quizá en ningún Concilio Ecuménico de los celebrados anteriormente en la Historia de la Iglesia se había tenido esta conciencia tan clara, de que se estaba trabajando, no sólo en exponer la doctrina de la fe y de las costumbres al pueblo de Dios y al mundo contemporáneo, sino que esa tarea estaba también ligada a la actualización de la disciplina eclesiástica. Los padres conciliares sabían que la reforma del Código de Derecho Canónico les estaba también encomendada a ellos, puesto que en la doctrina expuesta por el Concilio iba a basarse de un modo inmediato la futura legislación eclesiástica. Esta conciencia la tenía también la Comisión Pontificia para la reforma del Derecho Canónico que se creó durante el Concilio para esa reforma del Código. Desde el principio, los miembros de la Comisión fueron conscientes de que debían esperar a la terminación del Concilio para ponerse a trabajar en esa tarea.

Por otra parte, ningún otro Concilio Ecuménico anterior había tratado de un modo monográfico y completo sobre el Misterio de la Iglesia, lo que inevitablemente lleva consigo una mayor incidencia de la doctrina Conciliar sobre el Derecho Canónico. También de esto eran conscientes los padres conciliares que, además, quisieron dejar constancia del carácter de Ciencia Eclesiástica que el Derecho Canónico tiene, cuando establecieron la indicación metodológica contenida en el Decreto «*Optatam totius*», n. 16 sobre la formación sacerdotal: «en la exposición del Derecho Canónico... téngase en cuenta el misterio de la Iglesia, de acuerdo con la Constitución dogmática *De Ecclesia* promulgada por este Santo Concilio». Aunque esta indicación metodológica se hiciera en un contexto muy concreto, como lo es el de la formación de los sacerdotes en los Centros de estudios en que se preparan para el ministerio sacerdotal, su alcance es mucho mayor, puesto que en realidad es válida para todo el estudio e investigación de la Ciencia Canónica. Con la perspectiva de estos años del post-concilio se puede decir que ha sido tenida muy en cuenta, sobre todo a la hora de elaborar los fundamentos de la Ciencia Canónica; y, en este sentido, ha contribuido y sigue contribuyendo a una auténtica renovación del Derecho Canónico.

De modo semejante, puede decirse que el deseo del Papa Juan XXIII de reformar el Código de Derecho Canónico de 1917 ha ido también más allá de lo que hubieran podido ser las expectativas iniciales. En realidad, mediante el Código promulgado en 1983, no sólo se ha procedido a la reforma de algunos cánones que hubieran podido quedar obsoletos, sino que se ha tratado de una reelaboración en profundidad, que ha dado lugar a un Código completamente renovado. Se trata ciertamente de un nuevo Código, cuya «novedad» consiste precisamente en haberse inspirado en los principios y en la doctrina eclesiológica del Concilio Vaticano II, como se afirma en la Constitución Apostólica «*Sacrae disciplina leges*», al promulgarlo.

A los 20 años de la promulgación del Código, el Concilio sigue siendo el punto de referencia al que hay que acudir a la hora de comprenderlo, de interpretarlo y de aplicarlo. La aplicación del Código sigue siendo también uno de los modos de poner en práctica la operatividad del Concilio a comienzos de este siglo XXI. El Código es así uno de los instrumentos para la nueva evangelización a la que se refiere continuamente el Papa Juan Pablo II. Y, a la vez, la eclesiología del Concilio Vaticano II es la guía segura para la comprensión profunda del Código. Así lo recuerda constantemente el Magisterio del Papa, quien, como recordó Mons. Herranz en su saludo inicial en la Audiencia con el Santo Padre, enseña siempre a ver en la eclesiología del Vaticano II el camino maestro, tanto para la renovación de la ciencia canónica como para la comprensión, interpretación y aplicación de la legislación eclesiástica.

## 2. *Cultura jurídico-canónica y Pastoral*

Desde su atalaya en la Cátedra de Pedro, el Papa afirma que en estos veinte años transcurridos desde la promulgación del Código «se ha podido constatar hasta qué punto la Iglesia necesitaba el nuevo Código». A la vez, considera que el fenómeno de la «contestación» al derecho ha sido superado. También en la perspectiva de los años transcurridos, se puede decir que existe una probable relación entre una y otra cosa. En los años posteriores al Concilio, y mientras se acometía la reforma del Código de Derecho Canónico, en ciertos ambientes eclesiásticos se pudo fomentar una conciencia de un cierto «vacío jurídico», dado que el Vaticano II auspiciaba un nuevo Derecho Canónico y el «viejo Código»

había quedado un tanto obsoleto. Por otra parte, para algunos, el así llamado «espíritu Conciliar» con sus motivaciones pastorales, parecía poner en entredicho hasta la propia razón de ser del Derecho Canónico.

Todo ello favorecía una difusa contestación al Derecho de la Iglesia y el renacimiento de una cierta mentalidad antijuridista, que, aunque pueda encontrar motivo en determinados abusos que deben ser evitados, no puede nunca implicar un rechazo global a la necesidad del Derecho para la existencia y el buen orden de la Iglesia. Entre otras cosas, el Derecho es necesario para que la doctrina conciliar pueda tener una justa operatividad y eficacia, y para que la invocación de un vago «espíritu conciliar» no pueda utilizarse como coartada para abusos todavía mayores que los que quizá se pretenden eliminar. La promulgación del actual Código y estos veinte años de aplicación han tenido la virtud no sólo de llenar ese presuntamente considerado «vacío jurídico», que podría servir de coartada para no vivir según el Derecho, sino también ha servido para ayudar a determinar y concretar en la práctica los contenidos de la doctrina conciliar, y conseguir así que vayan formando parte poco a poco de la vida de la Iglesia.

Pero el Santo Padre tiene razón también cuando afirma, en su Discurso de la Jornada que comentamos, que «sería ingenuo ignorar cuánto queda aún por hacer para consolidar, en las presentes circunstancias históricas, una verdadera cultura jurídico-canónica y una praxis eclesial atenta a la intrínseca dimensión pastoral de las leyes eclesiales». Crear una cultura jurídica genuinamente canónica y, por tanto, atenta a la dimensión pastoral de las normas eclesiales es un reto que se plantea a todos los cultivadores actuales del Derecho Canónico, tanto a aquellos que nos dedicamos a su estudio e investigación científica, como a aquellos que lo hacen en cuanto titulares de oficios que tienen más que ver con la praxis de la Iglesia. Durante siglos el derecho canónico ha vivido del Derecho Romano y de la cultura jurídica romanística; el Concilio Vaticano II ha hecho un llamamiento a cultivar un Derecho Canónico que mire principalmente al Misterio de la Iglesia, a la vez que ha planteado numerosos retos pastorales para que la Iglesia sea verdaderamente alma del mundo. Por eso, conservando todo lo bueno que la tradición canónica ha legado, la Canonística actual no puede conformarse con esa herencia, y tiene que seguir reflexionando activamente sobre el Misterio de la Iglesia, para ir sacando de ese rico e inagotable contenido las res-

puestas jurídicas adecuadas a los actuales retos pastorales. Se irá configurando así esa genuina cultura jurídica, que no puede tener otros condicionamientos históricos o culturales que no sean los que broten de esa continua profundización en el «Mysterium Ecclesiae». La Iglesia es cada vez más universal *de facto*, y eso lleva consigo un proceso de inculturación, que ha de partir de lo que en la Iglesia es esencial e irrenunciable, a la vez que es capaz de desprenderse de las adherencias históricas o culturales, no esenciales, que hoy podrían ser un estorbo, aunque en otras épocas fueran útiles o convenientes para la vida de la Iglesia.

La verdadera cultura jurídico-canónica, no sólo no es incompatible con la intrínseca dimensión pastoral del derecho canónico, sino que ha de ponerse al servicio de los objetivos pastorales de la Iglesia, que ahora se concentran en esa nueva evangelización a la que invita el Papa. Si el sentido último del Derecho Canónico es la «salus animarum», no puede haber incompatibilidad entre Derecho y Pastoral, y todo conflicto que pueda darse entre uno y otro procederá siempre de un problema mal planteado.

Por otra parte, la Pastoral tiene necesidad del Derecho para ordenar su actividad y, al igual que la justicia es una exigencia de la caridad, también la «caridad pastoral» tiene necesidad del Derecho Canónico, para evitar que las actividades pastorales puedan degenerar en la arbitrariedad, y ser causa de injusticias o de abusos, que suelen repercutir generalmente en los derechos de los fieles. Por eso, es importante que los agentes pastorales posean ese mínimo de cultura jurídico-canónica de la que habla el Papa, que se concreta en el sentido del orden y de la justicia necesarios en cualquier actividad que afecte a las relaciones humanas, también a las relaciones humanas dentro de la Iglesia. Pero el orden y la justicia en el ámbito de la Iglesia están determinados por las normas canónicas positivas, que es necesario conocer y saber aplicar con la debida equidad canónica.

### 3. *Derecho divino y positivismo jurídico*

El Santo Padre afirma en su Discurso que la intención que ha guiado la redacción del nuevo «Corpus Iuris Canonici» ha sido la de poner a disposición de los Pastores y de los fieles «un instrumento normativo claro, que incluyese los aspectos esenciales del orden jurídico». Pero, afirma también que no se puede concebir el Derecho de la Iglesia, «como un me-

ro conjunto de textos legislativos, según la óptica del positivismo jurídico»; las normas canónicas se reconducen a una realidad que las trasciende, y esa realidad, añade el Santo Padre, es el derecho divino.

Efectivamente, el llamado nuevo «Corpus Iuris Canonici», que está compuesto por los dos Códigos de Derecho Canónico, latino y oriental, y por la Constitución Apostólica «Pastor Bonus», es un instrumento que utiliza la técnica jurídica de la codificación como el modo hoy más adecuado para establecer el orden jurídico esencial de la Iglesia, así como el de sus principales desarrollos organizativos y procedimentales. La técnica jurídica de la codificación tiene la ventaja de la claridad y el orden sistemático, y permite conocer lo más importante de un orden jurídico, a través de un Código que tiene forma semejante a un Manual, o incluso a un Prontuario o Vademecum. Un código se redacta de un modo didáctico, para facilitar su rápido manejo en orden a su conocimiento y aplicación. Esta es una de las razones por las que se ha ido imponiendo la técnica codificadora en todas partes, y también en el Derecho de la Iglesia. Por eso tuvo tanto éxito el Código Pío-Benedictino, y, por eso, están siendo también tan eficaces los Códigos actuales promulgados por Juan Pablo II.

En estos veinte años transcurridos desde su promulgación, el Código para la Iglesia Latina ha contribuido grandemente a serenar las aguas removidas en la época del postconcilio, y ha traído de nuevo la necesaria estabilidad en la Iglesia. Las instituciones creadas por el Concilio y reguladas por el Código están ya funcionando con normalidad y con orden. Los conflictos que pueden surgir pueden resolverse utilizando los cauces y procedimientos establecidos por el Derecho. Con el entero «Corpus Iuris Canonici» los Pastores cuentan con un instrumento adecuado para hacer valer su autoridad; y los fieles cuentan también con un instrumento en el que se reconocen sus principales derechos dentro de la Iglesia, y se establecen los procedimientos correspondientes para su defensa. En Derecho todo puede mejorarse, pero lo que hay es ya suficiente para ese mínimo de garantías jurídicas que son necesarias.

Sin embargo, el «Corpus Iuris Canonici» no puede ser considerado como un instrumento que se basta así mismo, ni puede considerarse como algo autónomo y autosuficiente en sí mismo. Por una parte, no contiene todo el Derecho Canónico, sino como afirma el Papa, solo «los aspectos esenciales del orden jurídico». Los dos Códigos actuales contie-

nen sobre todo el derecho común de la Iglesia Latina y Oriental, y están concebidos con un amplio margen para el derecho particular extracodicial. Algunas instituciones, organismos o procedimientos exigen ulteriores desarrollos normativos extracodiciales. La propia Constitución Apostólica «Pastor Bonus», a la que se considera como una parte integrante del «Corpus», es una ley extracodicial, que viene exigida por la correspondiente remisión contenida en el Código.

Por otra parte, como afirma también el Papa, las normas canónicas se reconducen y fundamentan en «una realidad que las trasciende», y que es «el derecho divino». Esta mención del derecho divino, como fundamento de todo el derecho canónico, la hace el Papa en un contexto en el que pretende aclarar que el «Corpus Iuris Canonici» no puede ser concebido como un mero conjunto de normas, según la óptica del «positivismo jurídico». De esta manera, el positivismo jurídico, dominante en muchos sectores de la ciencia y de la praxis en el ámbito jurídico civil, es desautorizado una vez más en el ámbito de la Iglesia.

El estudio y aplicación del derecho canónico requieren que el canonista cultive una fina sensibilidad para esa realidad que trasciende las normas positivas canónicas, y que es su fundamento de legitimidad. Es también una consecuencia de la indicación metodológica del Decreto «Optatum totius» n. 16, cuando pide que se tenga en cuenta el Misterio de la Iglesia. En cuanto orden de la estructura fundamental de la Iglesia trasciende la historia, y es objeto de la Revelación divina sobre el «Mysterium Ecclesiae»; pero, a la vez, en cuanto orden constitutivo de la Iglesia como realidad presente en la Historia, tiene también una dimensión histórica y positiva, que exige su correspondiente formalización jurídica por parte de la Autoridad Eclesiástica. El «Corpus Iuris Canonici», con su técnica codificadora, es el principal instrumento de esa formalización en el actual derecho vigente.

De todo ello, el Papa saca en su Discurso una consecuencia de tipo hermenéutico: «El nuevo Código de Derecho Canónico —y este criterio vale también para el Código de cánones de las iglesias Orientales— ha de ser interpretado y aplicado según esta óptica teológica». Si el derecho divino es objeto de la Revelación, y forma parte del Misterio de la iglesia, para su conocimiento y profundización se requiere la fe, que ha de informar todo el trabajo del canonista. Sólo a partir de la fe y de la

perspectiva teológica se puede conocer el Misterio de la Iglesia y de su Derecho, en la medida en que es objeto de la Revelación de Dios. Dando un paso más: en la medida en que todo el Derecho Canónico encuentra sus criterios de legitimidad en el derecho divino, su interpretación y aplicación ha de estar también informada por la fe, y por eso que el Papa llama «la óptica teológica».

De este modo se podrán evitar también «ciertos reduccionismos hermenéuticos» que, según el Papa, empobrecen la ciencia y la praxis canónica, alejándola de su verdadero horizonte eclesial. Esto ocurriría si, en contra de lo que estamos diciendo, se pusiese la normativa canónica al servicio de «intereses extraños a la fe y a la moral católica».

#### 4. *La tradición de la Iglesia y la tradición canónica*

Juan Pablo II se refiere, en el Discurso que comentamos, a dos tipos de reduccionismos hermenéuticos que conviene evitar. De una parte, a un racionalismo abstracto que llevase a interpretar el derecho canónico prescindiendo de la historia y de la tradición canónica. De otra parte, a aquel reduccionismo positivista que llevase a una separación entre Magisterio y derecho. La consecuencia que extrae el Papa, y que considera también un remedio contra esos peligros, es la necesidad de cultivar «una auténtica interdisciplinariedad entre la ciencia canónica y las otras ciencias sacras».

En primer lugar, según el Romano Pontífice, el Código de Derecho Canónico ha de ser interpretado en el contexto de «la tradición jurídica de la Iglesia». Según el Papa, «no se trata de cultivar una abstracta erudición histórica» sino de recurrir a la historia del Derecho Canónico a la hora de interpretar la norma. Esto es así porque los textos del Código se insertan en un conjunto de fuentes jurídicas, que no es posible ignorar sin exponerse a «la ilusión racionalista» de una norma abstraída de los problemas jurídicos concretos. Esa «mentalidad abstracta» no puede ser fecunda, puesto que no tiene en cuenta «los problemas reales y los objetivos pastorales» que están en la base de las normas canónicas.

La historia del derecho canónico, que forma a su vez parte de la Historia de la Iglesia, nos ayuda a conocer las fuentes jurídicas, pero también nos ayuda a conocer la historia real de las instituciones, su origen,

desarrollo y proyección, para no perder el contacto con ese flujo dinámico que es la vida de la Iglesia. El Derecho de las Decretales nació como una respuesta a problemas jurídicos concretos, en la que estaba siempre muy presente la «salus animarum», el bien de las personas, temporal y trascendente. El contacto con ese derecho vivo de la tradición canónica ayuda, por tanto, a tener muy presente los «objetivos pastorales» que persiguen todas las normas canónicas, valorando también esa elasticidad del derecho de la Iglesia que se resume en la «aequitas canonica».

Pero, además, la necesidad de interpretar el Código de Derecho Canónico según la tradición canónica deriva directamente del propio Código, que establece en su canon 6 § 2 que, «en la medida que reproducen el derecho antiguo, los cánones de este Código se han de entender teniendo también en cuenta la tradición canónica». Teniendo en cuenta que son muchos los cánones del Código que reproducen el derecho antiguo, el criterio hermenéutico establecido por este canon tiene una gran importancia, y avala lo dicho por el Papa.

Por otro lado, el Papa afirma que el Código se inserta en un «conjunto de fuentes jurídicas», que no se pueden ignorar para llegar a una correcta interpretación de sus normas. Entre esas fuentes jurídicas se encuentra, en primer lugar, el derecho divino como fundamento de todo el derecho canónico y, por tanto, de todas las demás fuentes jurídicas de derecho humano. Pero el derecho divino es objeto de la Revelación divina, y para conocerlo hace falta acudir también a las fuentes de la Revelación, la Sagrada Escritura y la Tradición, tal como son enseñadas e interpretadas auténticamente por el Magisterio Eclesiástico. Esto quiere decir que la tradición canónica forma parte también de esa gran Tradición de la Iglesia, en la que está inserta la propia tradición canónica.

Por tanto, para conocerla es también necesario el recurso a la fe y a la óptica teológica, en conexión con lo que antes comentamos del Discurso del Papa.

##### 5. *Magisterio y Derecho. La interdisciplinariedad de las Ciencias Sacras*

Después de referirse a la conexión entre derecho canónico y tradición de la Iglesia, el Papa habla en su Discurso de la relación entre de-

recho canónico y Magisterio. El Papa afirma que no se puede pretender «interpretar y aplicar las leyes eclesíásticas separándolas de la doctrina del Magisterio». Semejante pretensión solo podría basarse en un concepto muy pobre del Derecho Canónico, «como si pudiera identificarse con solo el dictado positivo de la norma».

La razón aducida por el Papa nos lleva de nuevo a la cuestión del *ius divinum*. Si la fuente principal del derecho canónico es el derecho divino, y el derecho divino es objeto de la Revelación, el conocimiento del Derecho divino solo puede adquirirse acudiendo a las fuentes de la Revelación: Escritura y Tradición, interpretados auténticamente por el Magisterio Eclesiástico. El Magisterio Eclesiástico tiene derecho a intervenir cuando se planteen problemas o dudas de interpretación que afecten al derecho divino y a la estructura fundamental de la Iglesia.

Por otra parte, estos pronunciamientos del Magisterio sobre el derecho divino, además de aclarar posibles cuestiones que afectan a la fe de la Iglesia, tendrían también un valor disciplinar. Y ello por la propia naturaleza del derecho divino, cuyo valor normativo es vinculante desde el momento mismo en que es reconocido como tal por un acto del Magisterio, aunque todavía no haya sido reconocido también por un acto formalmente legislativo. Es lo que afirma el Papa en su Discurso cuando se refiere a ese tipo de reduccionismo hermenéutico que considera que «los pronunciamientos doctrinales no tendrían ningún valor disciplinar, valor que solo habría de reconocerse a los actos formalmente legislativos». Este reduccionismo llevaría a pensar que pueden existir dos soluciones diversas a un mismo problema eclesial: «una, que se inspira en los textos magisteriales, y otra, que se inspira en los textos canónicos».

Aunque el Santo Padre no se refiere a ninguna cuestión concreta, podríamos poner algún ejemplo que ha adquirido recientemente actualidad: la cuestión de la no admisión de la mujer al Orden sacerdotal. Tal cuestión, abordada hace unos años en la Carta Apostólica «*Ordinatio Sacerdotalis*» de 22.V.94, ha sido considerada como perteneciente a la Constitución divina de la Iglesia; y, también según la respuesta de 28.X.95 de la Congregación para la Doctrina de la Fe, exige un asentimiento definitivo puesto que ha sido propuesta infaliblemente por el Magisterio ordinario y universal y pertenece al depósito de la fe. Según esta doctrina, el canon 1024 —«solo el varón bautizado recibe válidamente la Sagrada

ordenación»—, es sólo la manifestación disciplinar y formalmente legislativa de una cuestión que, al menos por lo que se refiere al Orden sacerdotal, pertenece a la Constitución Divina de la Iglesia, y tiene en cuanto tal un carácter definitivo declarado por el Magisterio de la Iglesia.

A este tipo de cuestiones es a la que parece referirse el Santo Padre cuando dice en su Discurso que «la dimensión jurídica, siendo teológicamente intrínseca a las realidades eclesiales, puede ser objeto de enseñanzas magisteriales, incluso definitivas». Pienso que aquí se está aludiendo a todo lo que pertenece a la dimensión jurídica de la Constitución divina de la Iglesia, al *ius divinum*. Por lo demás, aflora aquí una concepción realista del Derecho que lleva a considerarlo como «res iusta» intrínseca al Misterio de la Iglesia, de la que las normas canónicas no son más que su positiva formalización. Se supera así un planteamiento meramente positivista o normativista del Derecho Canónico, que es el que está en la base de los reduccionismos hermenéuticos que con razón critica el Santo Padre.

La conclusión que el Papa extrae de esta parte de su Discurso pone de manifiesto una exigencia para la Ciencia Canónica, que es también una necesidad para todas las Ciencias Sagradas: «Este realismo en la concepción del derecho es el fundamento de una auténtica interdisciplinariedad entre la ciencia canónica y las demás ciencias sacras». El Papa invita a un diálogo fecundo entre las diversas disciplinas sagradas que debe partir del Misterio de la Iglesia y de su vida: «la realidad eclesial, aun estudiada desde perspectivas diversas en las varias disciplinas científicas, permanece idéntica a sí misma y, en cuanto tal, permite un intercambio recíproco entre las ciencias, que con seguridad es útil a cada una de ellas».

Las palabras del Santo Padre no deberían caer en saco roto. Todos los que cultivamos las Ciencias sacras nos deberíamos sentir interpelados y llamados a esa tarea que fomente el diálogo interdisciplinar. Lo exige la unidad de las ciencias que se basan en la fe y en la Revelación, y no puede ser un obstáculo para ello las diferencias que deriven del cultivo de métodos diferentes. Esa diversidad supone una gran riqueza, derivada de la variedad de perspectivas y métodos con los que se acercan a la única realidad eclesial objeto de estudio. Sería una pena que esas ciencias no prestasen su contribución al acervo común, y que hubiese un desconocimiento mutuo, como consecuencia de una autonomía científica mal en-

tendida, que llevase a las diferentes disciplinas a aislarse unas de otras. Por el contrario, la interdisciplinariedad a la que invita el Papa exige una mutua colaboración en los cultivadores de las ciencias eclesiológicas, unidos en un objetivo común de servicio a la verdad y de servicio a la Iglesia. Es también una consecuencia de esa comunión que debe darse a todos los niveles dentro de la Iglesia.

#### 6. *Derechos y deberes de los fieles y potestad de gobierno en la Iglesia*

El penúltimo apartado de su Discurso lo dedica el Papa a dos cuestiones íntimamente relacionadas: la cuestión de los deberes y derechos de los fieles, y la cuestión de la «potestas regiminis» en la Iglesia.

La declaración de obligaciones y derechos, considerada como «una de las novedades más significativas del Código de Derecho Canónico» es también una consecuencia de la indicación metodológica del Decreto «Optatum totius», n. 16, del Concilio Vaticano II, que invita a los cultivadores del Derecho Canónico a tener en cuenta el Misterio de la Iglesia. Según el Papa, esta referencia del Decreto conciliar «pasa a través de la vía maestra de la persona, de sus derechos y deberes». A propósito de ello, Juan Pablo II habla de una «dimensión personalista de la eclesiología conciliar».

Detrás de este planteamiento late sin duda una concepción de la Iglesia, entendida como «communio fidelium». Como es bien sabido, la noción de «comunión» es una idea central de la eclesiología conciliar. Esta noción la utiliza el Concilio para referirse también a realidades sociales naturales, como el matrimonio o la familia («communio personarum»). También la sociedad natural es una «communio personarum», y es la dignidad de las personas lo que fundamenta los derechos y deberes fundamentales del hombre en sociedad. En el ámbito de la Iglesia, la «communio fidelium» no deja de ser también una «communio personarum», aunque en este caso se trate de personas bautizadas, y elevadas, por tanto, a una condición sobrenatural, que no sólo no suprime sino que fortalece esa dignidad de las personas, convertidas en hijos de Dios. Con toda razón se puede hablar, pues, de una dimensión personalista de la eclesiología conciliar.

Lo interesante es que el Papa pone en relación esta dimensión personalista, que se refleja en los deberes y derechos del fiel reconocidos por el Código, con la función de servicio que la «potestas regiminis» ha de prestar en la Iglesia.

Según el Papa, es función del Gobierno eclesiástico prestar un servicio a favor del reconocimiento y tutela de los derechos de la persona y de las comunidades en la Iglesia. Por eso, es necesario «el ejercicio de la “potestas regiminis” y, más en general, del “munus regendi” jerárquico para declarar, determinar, garantizar y promover la justicia dentro de la Iglesia». La dignidad y libertad de las personas, el reconocimiento de sus derechos y obligaciones, exige la acción del gobierno eclesiástico. La omisión o dejación de esta necesaria actividad de gobierno, cuando está en juego el respeto de los derechos de los fieles dentro de la Iglesia, supondrían una lesión de la justicia como virtud que debe ejercitar también el gobernante.

Todo ello requiere sin duda una gran sensibilidad por parte de quienes son titulares de los órganos de gobierno a la hora de garantizar y promover los derechos y obligaciones de los fieles. Bien entendido que no se trata solo de una acción negativa de protección y garantía de los derechos, cuando se produce una violación o atropello de los mismos. Sin duda, en este caso, habrán de ponerse en marcha los necesarios mecanismos de defensa y protección, que podrían dar lugar a los correspondientes procedimientos administrativos o recursos judiciales previstos por el Derecho.

Pero además de ello, la «promoción» de la justicia y de los derechos a los que se refiere el Papa, es también una acción positiva, ordenada a poner los medios para que los derechos de los fieles puedan ser ejercidos de verdad. Se puede pensar, por ejemplo, en el importantísimo derecho de los fieles a la Palabra y a los Sacramentos (canon 212 del CIC). Para que este derecho pueda ser ejercitado por los fieles es necesario que se faciliten los medios necesarios para ello. Así ha ocurrido, siguiendo con otro ejemplo, en el caso del Sacramento de la Penitencia, con el «motu proprio» «Misericordia Dei» de 7.IV.02, cuando se pide a los Ordinarios y a los párrocos y rectores de Iglesias y Santuarios que se facilite a todos los fieles el acceso al Sacramento de la Penitencia, determinando también algunos medios que habrían de ponerse para ello.

El Papa termina esta parte de su Discurso recordando de nuevo que el ejercicio de la «potestas regiminis» es un auténtico «servicio pastoral» a favor de las personas y comunidades de la Iglesia. Este es también el sentido de todas las manifestaciones de la potestad de gobierno y, por tanto, de las «leyes, actos administrativos, procesos y sanciones canónicas». El Papa sale al paso de una errónea concepción pastoral que llevase a menospreciar esas necesarias manifestaciones de la «potestas regiminis», y alerta contra las posibles injusticias que podrían cometerse o consentirse en nombre de presuntas «exigencias pastorales», que sean fruto de esa mentalidad. Los recientes sucesos ocurridos en la Iglesia de los Estados Unidos de América, aunque hayan sido manipulados por sectores interesados en utilizarlos en contra de la Iglesia con la colaboración de poderosos medios de comunicación, podrían servir también para hacer un examen de conciencia acerca del daño que puede causarse, o de las injusticias que podrían cometerse, por falta de la debida acción de gobierno de la Iglesia.

## V. CONCLUSIÓN

El Papa termina su Discurso haciendo un acto de reconocimiento a la importancia que el trabajo de los canonistas tiene para el bien de la Iglesia, y exhorta a todos los que nos dedicamos a él a perseverar con renovado afán en «vuestra dedicación al estudio y formación canónica de las nuevas generaciones». Palabras que tienen un especial valor, y que hay que agradecer como merecen, si se repara en la escasa consideración que en ciertos sectores de la Iglesia pueden tener los estudios y la dedicación al Derecho Canónico. Las Palabras del Santo Padre, invitando continuamente al cultivo del Derecho Canónico siempre que se presenta la ocasión, suponen siempre un espaldarazo, y un motivo de agradecimiento, del que quiero también dejar constancia al acabar este comentario a su importante Discurso con motivo de este XX Aniversario de la promulgación del Código de Derecho Canónico.

En realidad, el Papa finaliza su Discurso haciendo una referencia a la paz, esa paz que es fruto de la justicia, «por la cual he pedido rezar especialmente en este Año del Rosario (cfr. Carta Apostólica “Rosarium Virginis Mariae”, nn. 6 y 40)». Con esta referencia a la Virgen María, Reina de la paz, terminamos también estas páginas de comentario.